

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	"TÍTULO I Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Artículo 1°.- Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público, a la política y mantenimiento de la seguridad pública interior y a la protección de las personas y sus bienes, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, coordinará la ejecución de los planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y servicios públicos en estos ámbitos y tendrá a su cargo la evaluación y la fiscalización de los mismos. Además, y sin perjuicio de las facultades establecidas para el Ministerio del Interior, del que será su sucesor sin solución de continuidad para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encargará de todo lo relativo a la prevención, el control de la delincuencia, la rehabilitación de los infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca esta ley. Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia.	Artículo 1° Inciso primero Lo ha rechazado. Inciso segundo Lo ha sustituido por el siguiente: "Además de las facultades que esta ley le entrega, y sin perjuicio de las facultades establecidas para el Ministerio del Interior, del que será su sucesor sin solución de continuidad para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encargará de todo lo relativo a la prevención, el control de la delincuencia, la rehabilitación de los infractores de ley y su reinserción social."
	Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas. Dicha relación de dependencia se ejercerá a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Sin perjuicio de ello, el Presidente de	Artículo 2° Inciso segundo Lo ha rechazado.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	la República mantendrá su relación directa de autoridad con el General Director de Carabineros y con el Director General de la Policía de Investigaciones por intermedio del mismo Ministro.	
	Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la política nacional de orden público y seguridad pública interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente a nivel nacional, regional y comunal. En el ejercicio de esta facultad, el Ministerio tomará en consideración los estudios y encuestas de alcance nacional, regional y comunal que establezcan parámetros e indicadores técnicos y objetivos, tales como victimización, revictimización, temor y denuncias; b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional; c) Coordinar las acciones que los Ministerios y los servicios públicos desarrollen en relación con la seguridad pública interior, evaluarlas y fiscalizarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de los programas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden, y velar porque los planes, programas y acciones de los ministerios y servicios públicos relativos a la seguridad pública interior se adecuen a la Política Nacional de Seguridad; d) Mantener un sistema de documentación y estadísticas actualizado y público que permita evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, la revictimización, el	Artículo 3° Letra a) La reemplazado por la siguiente: "a) Proponer al Presidente de la República la política nacional de orden público y seguridad pública interior, ejecutarla, coordinarla, actualizarla y evaluarla a lo menos cada dos años, tanto a nivel nacional y regional. La formulación de la política nacional de orden público y seguridad pública interior otorgará especial consideración a la evidencia surgida de estudios científicos que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia;" Letra c) La ha rechazado. Letra d), ha pasado a ser c), reemplazada por la siguiente: "c) Mantener un sistema de documentación y estadísticas actualizado y público que permita evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	temor y las denuncias, todo ello a nivel nacional, regional y comunal; e) Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad privada le encomiende la ley; f) Ejecutar y promover la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con la seguridad pública interior y el orden público; g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual; h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal; i) Proponer y fomentar medidas destinadas a asegurar la eficacia y efectividad de las sanciones penales; j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público;	Ministerio. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, la revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delincencial, todo ello a nivel nacional, regional y comunal;". Letra e), ha pasado a ser d), sustituida por la siguiente: d) Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad privada le encomiende la ley, cuidando que exista una adecuada coordinación entre la seguridad privada y la seguridad pública;". Letra f) Ha pasado a ser e), sustituida por la siguiente: "e) Ejecutar y promover la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con la seguridad pública interior, el orden público, la prevención, rehabilitación y reinserción social, de acuerdo a la realidad nacional, regional y local;". Letras g) y h) Han pasado a ser f) y g), sin otra modificación. Letra i) La ha suprimido. Letra j) Ha pasado a ser i), sin otra enmienda.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	k) Estudiar las necesidades financieras de las Policías, proponer su presupuesto anual y conocer y analizar sus presupuestos de adquisiciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; l) Proponer y coordinar políticas sectoriales para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en asuntos que sean de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la ley; m) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, y n) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.	Letras k) y l) Las ha rechazado. Letras m) y n) Han pasado a ser letras k) y l), sin otra enmienda.
	Artículo 4°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos nacionales que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el diseño y la ejecución de los programas, acciones y actividades que se ejecuten en dichos ámbitos, deberán ser visados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	Artículo 4° Inciso primero Lo ha rechazado. Ha introducido, en el inciso segundo, las siguientes modificaciones: - Ha sustituido la palabra "ejecución" por la expresión "evaluación, cuando corresponda,". - Ha suprimido la expresión ",acciones y actividades".
	Artículo 5°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Artículo 5° Ha introducido las siguientes modificaciones: - Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente: "Artículo 5°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de la inversión y avances en la implementación de programas de seguridad pública y los resultados parciales de las correspondientes políticas públicas. Dicha información, que se expondrá en sesiones especialmente convocadas al efecto, considerará los objetivos propuestos y las metas comprometidas; los presupuestos asignados a los programas respectivos y su ejecución; las rendiciones de cuentas de traspasos de recursos a instituciones privadas; el número de beneficiarios; las principales acciones desarrolladas durante el período; las evaluaciones y metodologías que correspondan, así como otras cifras y antecedentes estadísticos que fueren pertinentes. En todo caso, sólo la Cámara de Diputados podrá realizar actos o adoptar acuerdos de fiscalización en relación con esta información.	semestralmente a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que esta Corporación designe, acerca de la inversión y avances en la implementación de programas de seguridad pública, prevención, rehabilitación y reinserción social y los resultados parciales de las correspondientes políticas públicas." - Ha reemplazado en el inciso segundo, la frase "las rendiciones de cuentas de traspasos de recursos a instituciones privadas" por "los aportes o transferencias a instituciones públicas o privadas". - Ha suprimido el inciso final.
	TÍTULO II De las Subsecretarías Artículo 6°.- En el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública interior y orden público, el Ministro del Interior y Seguridad Pública contará con la colaboración inmediata de las Subsecretarías del Interior y de Prevención y Rehabilitación. Asimismo, contará con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el cumplimiento de las funciones relativas al desarrollo regional y local y demás que le confiere a la misma la legislación vigente. Los jefes superiores de estas Subsecretarías serán los Subsecretarios del Interior, de Prevención y Rehabilitación y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente. El Ministro será subrogado por el Subsecretario del Interior y, a falta de éste, sucesivamente por el de Desarrollo Regional y Administrativo y por el de Prevención y Rehabilitación, sin	Artículo 6° Inciso primero Ha consultado la siguiente frase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma (,): "así como también, las demás que le encomiende el Ministro del Interior y Seguridad Pública." Ha suprimido el inciso final

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.	
	Artículo 7°.- Las Subsecretarías del Interior, de Desarrollo Regional y Administrativo y de Prevención y Rehabilitación tendrán todas aquellas funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las demás normas legales o reglamentarias que las regulen. Asimismo, podrán formular planes y programas en el ámbito de sus funciones propias, ejecutarlos y evaluarlos.	Artículo 7° Ha suprimido el inciso segundo.
	Párrafo 1° De la Subsecretaría del Interior Artículo 8°.- Además de las facultades ya existentes para la Subsecretaría del Interior, corresponderá a ésta ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, la mantención del orden público y la coordinación territorial del gobierno.	Artículo 8° Inciso primero Ha reemplazado la conjunción “y” por una coma “(,)”, y ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “y las demás que aquél le encomiende.”.
	Artículo 9°.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue, el Subsecretario del Interior deberá, especialmente, gestionar los asuntos de naturaleza administrativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de los organismos del sector que corresponda; en especial, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, comisiones de servicios nacionales a otros organismos del Estado y al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución de solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en	Artículo 9° Lo ha suprimido.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas y a sus familias.	
	Artículo 10.- La Subsecretaría del Interior será la sucesora, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueren titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de su supresión. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas a tales Subsecretarías se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría del Interior.	
	Párrafo 2° De la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación Artículo 11.- Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir socialmente la delincuencia y el consumo de drogas y alcohol, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley.	Artículo 11 Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 11.- Para efectos de esta ley, se entenderá por prevención todas aquellas acciones destinadas a eliminar o disminuir los factores que inciden en la comisión de un delito o en la configuración de situaciones de riesgo. Del mismo modo, se entenderá por rehabilitación todas aquellas acciones destinadas a la recuperación psíquica, física y de sociabilidad de una persona.”.
	Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención social del delito y el consumo de drogas y alcohol, la rehabilitación y la reinserción de infractores de ley.	Artículo 12 Lo ha sustituido, por el siguiente: “Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención social del delito, el consumo de drogas y alcohol, y la rehabilitación y la reinserción socail, tanto de infractores de ley como de quienes padezcan de adicción a las drogas.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	Asimismo, supervigilará los planes y programas que los demás Ministerios y servicios públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos. Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación: a) Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de las entidades referidas en el inciso segundo, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden al Ministerio de Hacienda, y someter los propios al sistema ordinario de evaluación a cargo de dicho Ministerio, sin perjuicio de poder encargar, si se estima pertinente, evaluaciones externas independientes; b) Fiscalizar el cumplimiento e implementación de los mismos; c) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención social, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley, y d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención social, la rehabilitación y la reinserción.	Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación: a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención social, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley; b) Propone las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias; c) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas planes y programas de prevención social, rehabilitación y reinserción social, y d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención social, la rehabilitación y la reinserción social.”.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	TÍTULO III De la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública Artículo 13.- La ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes. Para ejecutar esta labor, los Intendentes podrán, especialmente: a) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas las municipalidades, que tengan relación directa con los planes y programas de la política nacional de seguridad pública interior; b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción; c) Disponer la realización de estudios y encuestas que tengan relación directa con la ejecución de los planes y programas de la política nacional de seguridad pública interior; d) Coordinar, en materia de seguridad pública, las acciones que a nivel regional y provincial lleven a cabo los Ministerios y servicios públicos, y e) Ejecutar medidas de control y prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.	Artículo 13 Lo ha reemplazado por el siguiente: "Artículo 13.- Corresponderá al Intendente implementar las acciones y medidas necesarias para llevar a cabo la Política Nacional de Seguridad Pública, adaptándola de acuerdo a las realidades regional, provinciales y locales, que se denominará Política Regional de Seguridad Pública. Para ejecutar esta labor, los Intendentes podrán, especialmente: a) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas las municipalidades, que tengan relación directa con los planes y programas de la Política Nacional de Seguridad Pública. b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción. c) Disponer la realización de estudios y encuestas que tengan relación directa con la ejecución de los planes y programas de la Política Nacional de Seguridad Pública. d) Coordinar, en materia de seguridad pública, las acciones que a nivel regional y provincial lleven a cabo los Ministerios y servicios públicos. e) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual."
	Artículo 14.- Las atribuciones de los Intendentes no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u operativo de las Fuerzas	Artículo 14 Lo ha reemplazado por el siguiente: "Artículo 14.- Las atribuciones de los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	de Orden y Seguridad Pública, las que podrán establecer los servicios policiales que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, en conformidad a la Constitución y a la ley.	operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que podrán establecer los servicios policiales que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, en conformidad a la Constitución y a la ley."
DFL N° 1, DE INTERIOR, DE 2006, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: ... j) El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política;	Artículo 15.- Corresponderá a los Intendentes la coordinación con los municipios en materias de seguridad pública, de manera que la política nacional dé cuenta de la realidad local.	Artículo 15 Lo ha sustituido por el siguiente: "Artículo 15.- Corresponderá a los Intendentes y Gobernadores la coordinación con los municipios en materias de seguridad pública, de manera que la Política Nacional de Seguridad Pública dé cuenta de la realidad local. Para estos efectos, los Intendentes y Gobernadores establecerán instancias que permitan la participación de los municipios en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública. Cada municipio podrá llevar a cabo directamente planes y programas en materia de prevención y de seguridad ciudadana, conforme a sus disponibilidades presupuestarias y de manera coherente con la Política Regional. Para la implementación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como de la Política de Seguridad Regional a nivel local, las municipalidades se coordinarán con los servicios públicos que actúen en sus territorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. No obstante, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá desarrollar planes y programas en materia de prevención y seguridad ciudadana en coordinación con los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en la letra j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006,

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
... <i>Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador provincial que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.</i> <i>En todo caso, la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.</i>		del Ministerio del Interior. Para el ejercicio de esta última función, el Ministerio utilizará criterios técnicos y objetivos y establecerá los respectivos mecanismos de financiamiento."
	Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el ámbito comunal el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá desarrollar planes y programas en materia de prevención y seguridad ciudadana por intermedio de los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en la letra j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006. Para el ejercicio de esta función, el Ministerio utilizará criterios técnicos y objetivos y establecerá los respectivos mecanismos de financiamiento.	Artículo 16 Lo ha rechazado.
	TÍTULO IV Del Personal Artículo 17.- El personal de planta y a contrata del Ministerio del Interior y Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan. El personal de la Subsecretaría del Interior estará conformado por los	Artículo 17 Ha eliminado en el inciso primero, la expresión ", sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan".

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	funcionarios que integran su planta de personal establecida por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, del Ministerio del Interior, de 1990; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley; por los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta, y por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios en la Subsecretaría del Interior percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de las respectivas Instituciones. La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal referido en el inciso anterior, serán tramitados en conformidad con las normas institucionales correspondientes, sin perjuicio de considerarse, en todo caso, la opinión del Subsecretario del Interior.	Inciso final Lo ha rechazado.
	TÍTULO V Del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol Artículo 18.- Créase el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El Servicio se vinculará con dicho Ministerio por intermedio de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación. El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Su personal de planta y a contrata estará afecto a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones	Artículo 18 - Ha suprimido en el inciso primero, la expresión "y Alcohol".

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan.	- Ha eliminado en el inciso cuarto la expresión final ", sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan".
LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS	Artículo 19.- Corresponderá al Servicio: a) Colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública y con el Subsecretario de Prevención y Rehabilitación en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias; b) Dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de dichas políticas; c) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000; d) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de temas propios de su competencia y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común;	Artículo 19 Lo ha sustituido por el siguiente: "Artículo 19.- Corresponderá al Servicio: a) Colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública y con el Subsecretario de Prevención y Rehabilitación en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en especial en la elaboración de una estrategia nacional de drogas. b) Ejecutar las políticas y programas definidos por la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias sicotrópicas. c) Dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de dichas políticas, y coordinar la implementación de una estrategia nacional de drogas. d) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
<i>Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.</i> <i>El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.</i> <i>Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.</i> <i>El tribunal deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.</i> <i>En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</i> <i>El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.</i>	e) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas materias; f) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades, destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, y ejecutarlos, en su caso; g) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior; h) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, beneficiarios, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio y recopilar, sistematizar y analizar todo antecedente relevante sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol, e i) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.	e) Mantener actualizado el registro especial establecido por el Título V de la ley N° 20.000. f) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de temas propios de su competencia y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común. g) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas materias. h) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades, destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, y ejecutarlos, en su caso. i) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior. j) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, beneficiarios, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio y recopilar, sistematizar y analizar todo antecedente relevante sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol. k) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas de prevención, planes y programas de consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción. l) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley."
	TÍTULO VI	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
<i>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7.912, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DE 1927, LEY ORGÁNICA DE MINISTERIOS</i> Artículo 1° El Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior; 2° Relaciones Exteriores; 3° Hacienda; 4° Educación Pública; 5° Justicia; 6° Guerra; 7° Marina; 8° Fomento; y 9° Bienestar Social. El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.	Otras Normas Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios: 1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1° El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior y Seguridad Pública; 2° Relaciones Exteriores; 3° Defensa Nacional; 4° Hacienda; 5° Secretaría General de la Presidencia de la República; 6° Secretaría General de Gobierno; 7° Economía, Fomento y Reconstrucción; 8° Planificación; 9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones, y 18° Bienes Nacionales.”.	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a	2) Reemplázase, en el encabezamiento del artículo 3°, la expresión “Ministerio del Interior” por “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, y en el párrafo segundo de la primera letra a), la expresión “Ministro del Interior” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
otros Ministerios; c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones; d) La ejecución de las leyes electorales; e) El Diario Oficial; f) El otorgamiento de las cartas de nacionalización; g) La aplicación de la Ley de Residencia; h) La Dirección de Correos y Telégrafos; i) La Dirección de Arquitectura; j) Los Boy-Scouts y los Cuerpos de Bomberos; k) La numeración y recopilación de las leyes; l) El nombramiento del personal de la Dirección de Abastecimientos y de la Secretaría de la Presidencia y de todos los asuntos de la administración del Estado que el Presidente de la República no asigne a otro Ministerio.		
<i>LEY Nº 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS</i> TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.	Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros: 1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma: a) Elimínase la oración final de su inciso primero.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Carabineros. Carabineros se relacionará con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda. Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.	b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.”.	
Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfiera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva. La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados. Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros.	2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3°, por el siguiente: “Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia. Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada.		
Artículo 10.- Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del Personal de Nombramiento Supremo, se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director. La provisión de los diferentes empleos existentes en Carabineros se hará mediante nombramiento o reincorporación, sin perjuicio de las normas sobre ascensos.	3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.
Artículo 21.- El Presupuesto de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los programas de capacitación contemplados en los artículos 18 y 19 de esta ley. Para estos efectos, el General Director propondrá al Ministerio de Defensa Nacional las necesidades presupuestarias para cumplir con los programas de capacitación aprobados.	4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 21, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.
Artículo 28.- Los ascensos de los Oficiales y Empleados Civiles de Nombramiento Supremo se efectuarán por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director, considerando los requisitos y disposiciones que se establezcan en esta ley y el Estatuto respectivo.	5) Reemplázase, en el artículo 28, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.
Artículo 32.- Las comisiones de servicio para desempeñar funciones ajenas al cargo, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, serán dispuestas por decreto supremo, expedido a través del Ministerio	6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
de Defensa Nacional , a proposición del General Director.		
Artículo 52.- Son facultades del General Director: a) Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la designación del General Inspector que desempeñará el cargo de General Subdirector de Carabineros. b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a Carabineros. c) Formular la doctrina que permita la unidad de criterio en el ejercicio del mando. d) Proponer al Ministro de Defensa Nacional el Presupuesto Institucional. e) Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del material policial que forme parte o se encuentre afecto al servicio de la Institución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que pudieren regular estas materias. f) Celebrar en conformidad a la ley los actos, contratos y convenciones para que se adquiera, se dé o tome en uso y se enajenen bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el funcionamiento de Carabineros, los que se harán por intermedio de la Dirección de Logística; como asimismo contratar los servicios necesarios, incluso sobre la base de honorarios, para el cumplimiento de la correspondiente misión institucional. g) Aprobar la adquisición, el retiro del servicio, la enajenación de armamento conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre dichas materias. h) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones	7) Reemplázase, en las letras a), b), d), k) y l) del artículo 52, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
oficiales internas de su Institución y los textos de estudio de sus planteles. i) Representar extrajudicialmente a Carabineros de Chile en conformidad a la ley en la celebración de actos, contratos y convenciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para el logro de su misión. j) Delegar, mediante resolución, parte de sus atribuciones meramente administrativas u obligaciones o deberes de carácter protocolar en otras autoridades institucionales, incluyendo la facultad de firmar en determinados actos sobre materias específicas. k) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la designación del Edecán de Carabineros de la Presidencia de la República o para personalidades extranjeras, la que se efectuará por decreto supremo en conformidad con las atribuciones decisorias que la Constitución Política confiere al Presidente de la República. l) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la designación del Auditor General de Carabineros y de los Oficiales de Justicia que integren la Corte Marcial. m) Autorizar la salida de los Oficiales al extranjero, por razones de carácter particular en uso de feriados, permisos o licencias de acuerdo al Estatuto del Personal. n) Proponer al Presidente de la República la Comisión de Servicio al Extranjero del Personal de Planta. ñ) Disponer la creación de comisiones administrativas destinadas a conservar, mantener adquirir, vender, usar o producir bienes y servicios para las Altas Reparticiones, Reparticiones o Unidades de la Institución. o) Disponer la inversión de fondos que se destinen por ley a la Institución y de los recursos que se obtengan por enajenaciones y ventas a que se refieren las letras anteriores. Estos últimos recursos constituirán ingresos propios de Carabineros y no ingresarán a rentas		

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
generales de la Nación. p) Todas las demás que otorguen la ley y los reglamentos institucionales.		
Artículo 78 (82).- El régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de Carabineros es autónomo; además, es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exigió una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca. La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Subsecretaría de Carabineros, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica. La administración del sistema de salud del personal de planta en servicio activo estará a cargo de la Institución.	8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 78, por el siguiente: “La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por intermedio de la Subsecretaría del Interior, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica.”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.
Artículo 86 (90).- La Ley de Presupuestos de la acción deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de sus actividades. Con tal objeto, el General Director de Carabineros propondrá al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. Toda ley que encomiende nuevas funciones a Carabineros deberá indicar la fuente de financiamiento del mayor gasto que ello signifique. Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción no contempladas en la Ley de Presupuestos, será financiado íntegramente con aportes fiscales adicionales.	9) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 86, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 87 (91).- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos destinados a Carabineros de Chile se ajustarán a las normas contempladas en la Ley de la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes. Con todo, los trasposos de los subtítulos respectivos de un mismo capítulo se harán por decreto supremo propuesto por el General Director al Ministro de Defensa Nacional, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.	10) Sustitúyese, en el artículo 87, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”, y	
Artículo 89 (93).- De los gastos netamente policiales, calificados como tales en la Ley de Presupuestos a proposición del General Director, que se efectúen dentro de su Presupuesto de Gastos, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada. Los gastos reservados cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados mediante el procedimiento establecido en el artículo 88 de la presente ley. Dichos gastos serán fijados por decreto supremo, expedido por el Ministro de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y tendrá la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.	11) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 89, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	Artículo 21 Ha rechazado los números 1 a 6, 7, salvo su letra k), 8 y 11.
<i>DECRETO LEY N° 2.460, DE 1979, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE</i> Artículo 1°.- Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría de Investigaciones.	Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: 1) Reemplázase el inciso primero de su artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
En el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General. En lo que respecta a las relaciones con las Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.	Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”.	
Artículo 6°.- Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo de Investigaciones y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la ley.	2) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- La Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.”.	
<i>DECRETO LEY N° 844, DE 1975, QUE CREA LA DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE</i> Artículo 1°.- Créase el Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y vinculado a él a través de la Subsecretaría de Carabineros. A contar de la fecha de vigencia de este decreto ley, cesará en sus actividades la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, siendo reemplazado en todos sus derechos y obligaciones por el	Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 844, de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile: 1) Reemplázase, en el inciso primero de su artículo 1°, la expresión “de Defensa Nacional y vinculado a él a través de la Subsecretaría de Carabineros” por “del Interior y Seguridad Pública y vinculado a él a través de la Subsecretaría del Interior”.	Artículo 23 Lo ha rechazado.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Departamento que se crea en el inciso precedente.		
Artículo 4°.-La dirección y administración del Departamento serán ejercidas únicamente por un Oficial General, en servicio activo o en retiro, designado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del General Director, que tendrá las siguientes atribuciones: ...	2) Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 4°, la expresión “de Defensa Nacional”, por “del Interior y Seguridad Pública”.	
Artículo 25.- El Supremo Gobierno, a propuesta de la Subsecretaría de Carabineros , reglamentará la organización, administración y funcionamiento del Departamento, como asimismo la aplicación del presente decreto ley.	3) Reemplázase, en el artículo 25, la expresión “de Carabineros” por “del Interior”.	
<i>DECRETO LEY N° 3.607, DE 1981, QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS</i> Artículo 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorízase, en la forma y condiciones que establece esta ley y el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad. Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento, el que en todo	Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados:	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
caso, será diferente al utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, con arreglo a lo preceptuado en la ley Nº 17.798, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes. Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en el presente decreto ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Cualquier persona podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que establece esta ley. Artículo 2º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros. El decreto supremo que autorice el servicio de vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará, con carácter obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.	1) Reemplázase, en el artículo 2º, la expresión "las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional" por "la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública", y	
Artículo 9º.- El Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley.	2) Reemplázase, en el artículo 9º, la expresión "de Defensa Nacional" por "del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior,".	
<i>DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 22, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1959, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR DE LA REPÚBLICA:</i>	Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 22, del Ministerio de Hacienda, de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República: 1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:	Artículo 25 número 1

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 1° El Servicio de Gobierno Interior es el organismo mediante el cual el Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Nación, ejerce el Gobierno <u>Interior</u> del Estado. Depende del Ministerio del Interior.	a) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra "Interior" y el punto aparte (.) que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública", y b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: "Su Jefe Superior será el Subsecretario del Interior."	Lo ha rechazado.
Artículo 16.- Es obligación de los Intendentes y Gobernadores representar, con la debida oportunidad, al Presidente de la República o a la autoridad que corresponda las necesidades y deficiencias que observaren en su territorio jurisdiccional. Para este efecto, practicarán ordinariamente una visita anual al territorio de la provincia o departamento de su mando y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran o en cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Para ausentarse en visita inspectiva de la ciudad cabecera de su jurisdicción, por más de veinticuatro horas, el Intendente deberá recabar la anuencia del Ministro del <u>Interior</u>, y el Gobernador, la del Intendente de la provincia.	2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 16, entre la palabra "Interior" y la coma (,) que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública".	
Artículo 24.- El Intendente es el Jefe Superior del Servicio de Gobierno Interior en la provincia de su mando. Es responsable de las negligencias y de los abusos que los Gobernadores cometan con su aquiescencia o tolerancia.	3) Derógase su artículo 24.	
Artículo 25.- El Intendente es el órgano ordinario de comunicación entre el Gobernador y el Ministro del Interior o el Presidente de la República. El Gobernador, no obstante, podrá comunicarse directamente con el Ministro del <u>Interior</u> o el Presidente de la República, en casos urgentes o en respuesta a comunicaciones directas de ellos o para interponer queja en contra del Intendente.	4) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 25, entre la palabra "Interior" y la letra "o" que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública".	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Gobernadores Artículo 26.- El Gobernador deberá residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho y dar audiencia al público los días y horas que se fijen. El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones: a) Atender a los fines de justicia social, educación, salubridad, trabajo, moralidad pública y asistencia, que corresponden a la misión gubernativa; b) Procurar socorros en circunstancias extraordinarias, graves o urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de faenas, o en casos de incendios, terremotos, inundaciones u otras calamidades en que no pueda retardarse el auxilio sin grave daño. Para estos efectos, con autorización del Ministerio del <u>Interior</u>, podrá girar contra la Tesorería Fiscal partidas no superiores a veinte mil escudos (E° 20.000), cada una, y hasta las sumas que sean necesarias, debiendo dar cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República. Para el mismo objeto podrá requerir, con igual autorización, vehículos que pertenezcan a los servicios sujetos a su fiscalización y ocupar cualquier inmueble de estos servicios, mientras dure la situación de emergencia; c) Conceder permisos para portar armas prohibidas hasta por un año; d) Conceder permiso para todo acto en que la ley exija intervención de la autoridad competente sin determinarla; sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia correspondan a las Municipalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 11860;	5) Modifícase el artículo 26, de la siguiente forma: a) Intercálase, en el párrafo segundo de la letra b) de su inciso tercero, entre la palabra “Interior” y la coma (,) que le sigue, la expresión “ y Seguridad Pública”, y	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
e) Ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, se realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común; f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley. Si el ocupante exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta a los Ministerios del <u>Interior</u> y de Tierras y Colonización. En el intertanto, se abstendrá de actuar. Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a comunicar al Gobernador las inscripciones de propiedades de particulares que no tengan título anterior inscrito; g) Nombrar a los Jueces de Subdelegación y de Distrito, a propuesta en terna del Juez de Letras del Departamento. Conocerán también de las excusas para servir estos cargos, oyendo previamente al Juez de Letras de Turno en lo Civil, con arreglo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales; h) Hacer cumplir las obligaciones que impone la Ley de Imprenta a los impresores y directores de cualquier publicación; i) Conceder permisos de caza y pesca. Los permisos contendrán la prohibición de utilizarlos en tiempos de veda; j) Llevar un registro de todas las propiedades fiscales de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio de Tierras y Colonización les proporcionará los datos correspondientes;	b) Intercálase, en el párrafo segundo de la letra f) de su inciso tercero, entre la palabra “Interior” y la letra “y” que le sigue, la expresión “ y Seguridad Pública”.	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
k) Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de Correos y Telégrafos y de Hacienda, las Escuelas, Cárceles y demás servicios y establecimientos sujetos a su fiscalización y comprobar la existencia de fondos, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la jefatura superior del servicio de las irregularidades y faltas que notare, y l) Enviar anualmente, en el mes de enero, al Intendente de la provincia, una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender.		
Artículo 27.- El Gobernador deberá remitir a la Contraloría General de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, el nombramiento de los Subdelegados para su toma de razón. Igual trámite tendrán las resoluciones que afecten a dichos funcionarios y que deben ser registradas por la Contraloría General de la República. De los nombramientos y demás resoluciones que recaigan en los Subdelegados, enviarán, además, copia al Ministerio del Interior y al Intendente respectivo.	6) Sustitúyese, en su artículo 27, la palabra "Interior", las dos veces que aparece, por la expresión "Interior y Seguridad Pública", respectivamente.	
Artículo 35.- Los Intendentes y Gobernadores no podrán ejercer funciones que correspondan a los Tribunales de Justicia. Podrán promover contiendas de competencia en resguardo de sus atribuciones, dando cuenta al Ministro del <u>Interior</u>.	7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 35, entre la palabra "Interior" y el punto a parte (.) que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública".	
Artículo 45.- Es deber de los Intendentes y Gobernadores velar por la integridad del territorio de su jurisdicción y mantener la paz y el orden público. En los casos de invasión o violación del territorio deberán dar cuenta, en el acto, al Ministro del <u>Interior</u> o al Presidente de la República. Si se produjere alteración del orden público, deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecerlo, informando al Ministro del Interior. Cuando se haga uso de la fuerza pública, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128° del Código Penal.	8) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 45, entre la palabra "Interior" y la letra "o" que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública".	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Sin perjuicio de las demás medidas de orden legal, si se paralizan o interrumpen servicios públicos o de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio, o empresas o industrias productoras o elaboradoras de mercaderías esenciales para el abastecimiento de la población, deberán restablecer, a la mayor brevedad, su normal funcionamiento, prestándoles adecuada protección. Cuando corresponda aplicar facultades extraordinarias y en los casos de declaración de estado de sitio o de zona de emergencia, regirán de preferencia las disposiciones especiales sobre la materia.		
Artículo 68.- Los Secretarios de Intendencia y Gobernaciones darán cuenta inmediata al Ministro del Interior y al Presidente de la República, siempre que el Intendente o Gobernador no pueda hacerlo, de la ausencia o imposibilidad a que se refiere el artículo 10°.	9) Intercálase, en el artículo 68, entre la palabra “Interior” y la letra “y” que le sigue, la expresión “ y Seguridad Pública”.	
Artículo 80.- Ninguna persona ni reunión de personas podrá usar en público ni enarbolar en los edificios públicos o particulares la Bandera Nacional, sin la correspondiente autorización. Los Intendentes y Gobernadores podrán ordenar o permitir el uso o izamiento del Pabellón Nacional en el territorio de su jurisdicción, con autorización previa del Ministerio del Interior, en aquellos casos en que exista motivo justificado y no se trate de efemérides patrias en que corresponda hacerlo en todo el país. La Bandera Nacional deberá enarbolarse en un asta, izada al tope, salvo disposición expresa para emplear otra forma. La violación de lo preceptuado en los incisos precedentes, autorizará al Intendente o Gobernador para ordenar el inmediato retiro del emblema. El uso del Pabellón Patrio por las fuerzas armadas y carabineros se ajustará a las normas reglamentarias que rigen en estas instituciones.	10) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 80, entre la palabra “Interior” y la coma (,) que le sigue, la expresión “ y Seguridad Pública”, y	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 85° Los Intendentes y Gobernadores podrán verificar la correcta inversión de las subvenciones que se otorguen por ley, dando cuenta al Ministerio del Interior.	11) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 85, entre la palabra "Interior" y el punto aparte (.) que le sigue, la expresión " y Seguridad Pública".	
<i>LEY Nº 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</i> Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación. La incautación de las armas se regirá por la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables. Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas. Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se		Ha consultado el siguiente artículo 26, nuevo: "Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: 1) Modifícase el artículo 40 de la siguiente manera: a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por "al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa. En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo. El Ministerio Público deberá informar al Ministerio del Interior, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.		b) Sustitúyese en su inciso final, la expresión "Ministerio del Interior" por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".
Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor. El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas. El tribunal deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que		2) Modifícase el artículo 46 de la siguiente manera: a) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "Ministerio del Interior" por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas". b) Sustitúyese en su inciso cuarto, la expresión "a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes" por

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada. En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal. El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley Nº 19.366.		"al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".
Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas: a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales. b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran. c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el		3) Sustitúyese en el literal b) del inciso primero del artículo 50, la expresión "Ministerio del Interior" por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN Nº 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor. Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito. Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.		
Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacentes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto. Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.		4) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 55 la expresión "Ministerio del Interior" por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".
Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar		

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos. La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria. Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.		5) Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 las expresiones "Ministerio del Interior" y "Ministerio", por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas" y "Servicio", respectivamente."
Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y		

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador. El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.		6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 57, la expresión "Ministerio del Interior" por "Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas".
	Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia dentro de los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial y, a partir de esa fecha, se suprimirán las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y entrarán en vigencia las plantas de personal que se fijen y los encasillamientos y traspasos del personal que se dispongan en conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley.	Artículo 26 Ha pasado a ser 27, sustituido por el siguiente: "Artículo 27.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial, no obstante, las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones se suprimirán a la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal que se fijen y los encasillamientos y traspasos del personal que se dispongan en conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley."
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional, cuando corresponda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo primero Ha introducido las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol ;	Ha suprimido en sus números 1), 2), y 8) la expresión "y Alcohol".
	2) Ordenar el traspaso de personal que corresponda desde las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría del Interior, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol , en su caso, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica;	Ha suprimido en sus números 1), 2), y 8) la expresión "y Alcohol".
	3) Modificar la planta de personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, que corresponderá, en adelante, a la Subsecretaría del Interior, en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al numeral anterior, al nuevo personal que ingrese a esta Subsecretaría, a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley;	
	4) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el	Ha suprimido el número 4.

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. En todo caso, en los primeros concursos que deban realizarse en la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y en el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, no regirá la limitación establecida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo;	
	5) Establecer las dotaciones máximas de personal para las entidades señaladas en el número 1) de este artículo;	
	6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este artículo. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual	Ha suprimido en la letra a) del número 6 la expresión ", previsional, de seguridad social", y ha reemplazado la palabra "artículo" por "numeral".

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Con todo, no se aplicará la norma establecida en la letra a) del artículo 46, del decreto supremo N° 412, de 1992, de la Subsecretaría de Carabineros. e) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último conforme a los requisitos y procedimientos que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.	Ha eliminado en la letra e) del número 6), la expresión "requisitos y".
	7) Traspasar a la Subsecretaría del Interior los recursos de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y	
	8) Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio de Defensa a la Subsecretaría del Interior, y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.	Ha suprimido en sus números 1), 2), y 8) la expresión "y Alcohol".
	Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, además, deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio del Interior, sus Subsecretarías y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones, ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio, sus Subsecretarías o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.	
	Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol , y readecuará el presupuesto de la Subsecretaría del Interior, transfiriendo a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.	Artículo tercero Ha suprimido la expresión "y Alcohol".
	Artículo cuarto.- El mayor gasto que pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique en virtud de los artículos primero y segundo transitorios, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.412.542 miles.	
		Ha consultado a continuación el siguiente artículo cuarto, nuevo: "Artículo cuarto transitorio.- En los primeros concursos que deban realizarse en la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y en el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, no regirá la limitación establecida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo."
	Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la	

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES. BOLETÍN N° 4.248-06

DISPOSICIONES LEGALES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.	
	Artículo sexto.- Los derechos y obligaciones contraídos por el Ministerio del Interior en virtud de la ejecución de los Programas Presupuestarios 05.01.04 y 05.01.05 de la Ley de Presupuestos del año respectivo, quedarán radicados en el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, respectivamente.”.	Artículo sexto Ha eliminado la expresión "y Alcohol".